

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14046 RESOLUCION de 20 de junio de 1980, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 5 de mayo de 1980 sobre asistencia sanitaria a los españoles pensionistas de la Seguridad Social de Suiza que trasladan su residencia a España.

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de mayo de 1980 sobre asistencia sanitaria a los españoles pensionistas de la Seguridad Social de Suiza que trasladan su residencia a España dispone que tales pensionistas podrán obtener el derecho al reconocimiento de dicha asistencia, con la extensión establecida en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante la suscripción del oportuno convenio con la Entidad gestora y el abono a su cargo de la cantidad que para cada ejercicio fije el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En cumplimiento, pues, de esta Orden, se hace preciso arbitrar el procedimiento adecuado que permita instrumentar en la práctica la aplicación en favor de tales pensionistas de la medida en ella prevista.

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, previo informe de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, la conformidad del Instituto Español de Emigración y en uso de la facultad que le confiere la disposición final primera de la mencionada Orden, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar los modelos de «Convenio Especial de Asistencia Sanitaria» y del «Boletín de cotización» que figuran como anexo a la presente Resolución.

Por la Tesorería General de la Seguridad Social se procederá a editar los impresos de ambos documentos, con sujeción a los mencionados modelos.

Segundo.—La solicitud del Convenio Especial se presentará en las oficinas del Instituto Nacional de la Seguridad Social acompañada del documento que acredite que el solicitante es titular de un pensión o, en su caso, de una renta concedida exclusivamente en virtud de la legislación suiza de Seguridad

Social, así como los documentos que prueben la existencia de familiares a cargo que, con arreglo a las normas del Régimen General de la Seguridad Social española, pueden tener igualmente derecho a prestaciones de asistencia sanitaria.

La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social competente, por razón del territorio, resolverá sobre el derecho a la asistencia sanitaria y formalizará, en su caso, el Convenio Especial correspondiente.

Tercero.—La cuota mensual a pagar por el pensionista será la que en cada momento se halle establecida para los pensionistas beneficiarios de la asistencia sanitaria por aplicación del vigente Convenio suscrito con el Reino Unido de la Gran Bretaña. La recaudación de las cuotas a pagar por esta categoría de pensionistas se efectuará por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente, a través de los Bancos, Cajas de Ahorro o demás medios que para el cobro de cuotas de la Seguridad Social tiene establecido o se establezcan por la Tesorería General.

Cuarto.—Durante el tiempo de vigencia del Convenio Especial de Asistencia Sanitaria las prestaciones para el pensionista y sus familiares beneficiarios se concederán por el Instituto Nacional de la Salud en forma análoga y con igual extensión que a los beneficiarios del Régimen General de la Seguridad Social.

Quinto.—Corresponde al Instituto Español de Emigración, dentro del ámbito de sus competencias, prestar a los trabajadores emigrantes en Suiza y a su regreso a España la colaboración que precisen, en especial la oportuna información que puedan hacer efectivos los derechos que les concede la Orden de 5 de mayo de 1980. El Instituto Español de Emigración a estos efectos actuará coordinadamente con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Sexto.—Por la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Salud y el Instituto Español de Emigración se dictarán las instrucciones de procedimiento administrativo necesarias para el cumplimiento de la Orden de 5 de mayo de 1980 y de la presente Resolución.

Ló que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1980.—El Director general, Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Español de Emigración, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Salud y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MODELO DE CONVENIO ESPECIAL DE ASISTENCIA SANITARIA

Don, de nacionalidad española, titular de una pensión de, en virtud de la legislación de Seguridad Social de Suiza, declara que ha establecido su residencia habitual en España, en la siguiente dirección: Localidad, provincia, calle/plaza, número

Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y en su representación el Director provincial en, se ha reconocido que el mencionado pensionista, así como los familiares a su cargo, tienen derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social española, en aplicación de las disposiciones de la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de mayo de 1980 sobre asistencia sanitaria a los españoles pensionistas de la Seguridad Social de Suiza que trasladan su residencia a España.

En su virtud y a tales efectos, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, de una parte, y el pensionista don, de la otra parte, otorgan el presente Convenio Especial, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—*Derechos del pensionista.* En tanto que por el pensionista se cumplan las obligaciones que se señalan en las cláusulas del presente Convenio, tendrá derecho, para sí y para los miembros de la familia a su cargo, a las prestaciones de asistencia sanitaria por enfermedad, maternidad o accidente no laboral de la Seguridad Social española, en la misma extensión y con arreglo a las mismas modalidades que las que rigen para un pensionista de la Seguridad Social española.

Segunda.—*Obligaciones del pensionista.*

A) El pensionista se obliga a pagar a la Seguridad Social española, durante la vigencia del presente Convenio, una cuota mensual de pesetas para el año

El importe de esta cuota se revisará anualmente por disposición del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con las variaciones que experimenten los costes de asistencia sanitaria en la Seguridad Social española. El Instituto Nacional de la Seguridad Social notificará al pensionista, por correo certificado y con acuse de recibo, los sucesivos nuevos importes de las cuotas que se fijen y las respectivas fechas de entrada en vigor.

B) El pago de la cuota se efectuará por mensualidades adelantadas, dentro del plazo de los quince primeros días del mes al que corresponda la liquidación, mediante el «Boletín de cotización» especialmente establecido a estos fines. El ingreso será realizado a través de los Bancos, Cajas de Ahorro o demás medios que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social.

C) El pensionista se obliga a comunicar inmediatamente al Instituto Nacional de la Seguridad Social todo cambio de residencia y toda circunstancia que extraña modificación o afecte a los derechos y obligaciones regulados en el presente Convenio Especial, tanto si se refieren al propio pensionista como a los familiares a su cargo.

Tercera.—Causas de resolución: El presente Convenio Especial quedará resuelto por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por falta de pago de las cuotas correspondientes.
- b) Por quedar el pensionista, en razón de un trabajo ejercido en España, obligatoriamente sometido a la legislación de la Seguridad Social española.
- c) Por decisión voluntaria del pensionista, notificada al Instituto Nacional de la Seguridad Social con treinta días de antelación, al menos.
- d) Por dejar de residir en territorio español.
- e) Por pérdida de la condición de pensionista.
- f) Por fallecimiento del pensionista.

En todo caso, la efectividad de la resolución de este Convenio tendrá lugar a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca alguna de las expresadas causas de resolución.

Cuarta.—Entrada en vigor: El presente Convenio entra en vigor el día, primer día del mes siguiente al de su firma.

Lo que, en prueba de conformidad, firman ambas partes, por duplicado, quedando en poder de cada una un ejemplar.

En, a de de 198...

El pensionista,
(firma)

El Director provincial del Instituto
Nacional de la Seguridad Social,
(firma y sello)

Tesorería General de la Seguridad Social
BOLETIN DE COTIZACION

D. N. I.	Mes al que corresponde	Núm. afiliación a la S. S.
Régimen ASISTENCIA SANITARIA A PENSIONISTAS SEGURIDAD SOCIAL SUIZA (Orden ministerial de 5 de mayo de 1980)		Convenio núm.

OFICINA RECAUDADORA
SELLO FECHADOR UNIFICADO

Cuota CONVENIO

Recargo 10/20 por 100 _____

A INGRESAR

Nombre
Domicilio

Anotado al número T. R. 1